



## SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICADO</b>	<b>05001-6000-248-2015-09127</b>
<b>DELITO</b>	<b>FRAUDE PROCESAL – OBTENCIÓN DOCUMENTO PÚBLICO FALSO</b>
<b>PROCESADO</b>	<b>JOSÉ PABLO LOAIZA RESTREPO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.</b>

MAGISTRADO PONENTE:

**DR. OSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ**

Proyecto aprobado en Sala del veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023), mediante acta Nro. 013 y leído en la fecha

### 1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación presentado por el representante de víctimas, **Dr. ANDERSON ELIECER BEDOYA SUÁREZ**, contra la sentencia absolutoria proferida el 3 de febrero de 2022 por el Juez Quinto Penal del Circuito de Medellín, doctor **JAIRO GUARÍN ARENAS** a favor del señor **JOSÉ PABLO LOAIZA RESTREPO** quien fuera acusado por el delito de fraude procesal y obtención de documento público falso.

### 2. HECHOS:

El 11 de diciembre de 2013, el señor **JOSÉ PABLO LOAIZA RESTREPO** compareció ante la Notaría Cuarta de Medellín para constituir escritura pública de declaración de resto de inmueble frente a un bien ubicado en el barrio Loreto de Medellín, el cual se encontraba inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-812879 y ese acto de declaración se protocolizó mediante escritura pública No. 4610 de la fecha antes señalada, procediendo en dicho instrumento a la exclusión de varias enajenaciones parciales realizadas durante un

largo tiempo, para finalmente declarar un inmueble restante en un área de 29.83m<sup>2</sup> que fue vendido a Iván Antonio Acevedo Torres en la misma escritura, aclarándose posteriormente dicha escritura con otra de número 1413 del 24/04/2014 en relación a que el área del predio realmente era de 25.80 m<sup>2</sup>.

El solicitante José Pablo Loaiza Restrepo afirmó haber adquirido el bien de la señora Flor Sánchez H. mediante escritura 3577 del 29 de julio de 1943, hecho no real porque ni siquiera había nacido, ya que nació en el año 1945 y José Pablo Loaiza Restrepo que participó en la escritura en realidad era el padre del procesado, quien tenía el mismo nombre y murió en 1976, por lo que las escrituras 4610 y 1413 contienen una falsedad ideológica pues se declaró un predio que no pertenecía al declarante.

Dichas escrituras se protocolizaron ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de la ciudad de Medellín, expidiéndose una nueva matrícula No. 001-1177779 derivada de la original 001-812879. Así mismo, se gestionó el trámite ante la Secretaría de Hacienda Municipal quien asignó una nueva ficha predial, pudiendo haber inducido en error tanto al registrador de instrumentos públicos como a la subdirección de catastro, por haberse basado en una escrita ideológicamente falsa obtenida mediante engaño al que se indujo al Notario 4° de Medellín.

La franja de terreno declarada era poseída por la señora Luz Marina Gaviria de Quintero y su esposo Héctor Hemel Quintero Toro, quienes adquirieron una parte del inmueble de mayor extensión que fue de José Pablo Loaiza Restrepo, padre, habiéndose efectuado una cadena de tradiciones hasta culminar en Héctor Hemel Quintero Toro quien lo adquirió mediante escritura pública No. 1.092 de la Notaría 14 de Medellín, ejerciendo actos de posesión personal y por intermedio de su familia.

### **3. ASPECTOS PROCESALES Y PROBATORIOS.**

El proceso se siguió con las ritualidades del sistema acusatorio, el 21 de mayo de 2019, ante el juzgado 20 Penal Municipal con funciones de Control de Garantías se celebró la audiencia de Formulación de imputación, luego que por parte de la Fiscalía se dispusiera el desarchivo de las diligencias ante solicitud que elevaran las víctimas a través de apoderado. El 18 de julio de 2019 se realizó audiencia de formulación de acusación por el delito de fraude

procesal y obtención de documento público falso, conforme a los artículos 453 y 288 del Código Penal. La audiencia preparatoria fue realizada el 11 de septiembre de 2019. Las audiencias de juicio oral fueron realizadas a partir del 12 de noviembre de 2019, en la que se presentó teoría del caso, las estipulaciones probatorias y se inició práctica probatoria de la Fiscalía. El 14 de noviembre culminó esta actividad y se dio inicio a la participación de la defensa, la cual culminó en esa misma fecha. El 11 de enero de 2021, luego de reprogramar la audiencia en virtud de la pandemia por Covid 19 y del cambio de titular, anunció sentido de fallo de carácter absolutorio.

#### **4. DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.**

El funcionario de instancia, señala que no había cuestionamiento alguno frente a que, la Fiscalía logró demostrar que JOSÉ PABLO LOAIZA RESTREPO el 11 de diciembre del 2017 compareció ante la Notaría 4ta. de Medellín y constituyó la escritura de declaración de resto de inmueble de un bien ubicado en el barrio Loreto de Medellín (que hoy se encuentra en disputa) inicialmente descrito en la matrícula inmobiliaria No. 001-812879 y el Acto de Declaración de Resto de Inmueble se protocolizó con la información suministrada por el solicitante con la Escritura Pública No. 4610 del 11 de Diciembre de 2013 en la Notaría Cuarta de Medellín y en el mismo instrumento se procedió a la exclusión de varias enajenaciones parciales realizadas por largo tiempo; para declarar finalmente un inmueble restante con un área de 29.83 mts<sup>2</sup>, que en la misma escritura fue vendido a ANTONIO ACEVEDO TORRES.

Añade que se demostró que para obtener la escritura se indujo en error al Notario Cuarto de Medellín ya que el solicitante afirmó que adquirió el inmueble a la señora Flor Sánchez mediante escritura pública No. 3577 del 29 de julio de 1943, hecho falso porque **JOSÉ PABLO LOAIZA RESTREPO** no había nacido, lo que se acreditó vía estipulación probatoria.

Hace referencia a la connotación de una declaración de resto de inmueble, y las consecuencias que ello generaba, así como que una escritura pública de compraventa parcial generaba dos actos sujetos a registro: 1) la transferencia de la parte vendida al comprador y 2) el área restante al vendedor, que fue lo que hizo José Pablo Loaiza, discutiéndose que el acusado no era el José Pablo Loaiza Restrepo que aparecía en la escritura original del 24 de julio de 1943, por lo que al omitirse esa información, efectuar la declaración de resto de inmueble y obtenerse la escritura pública 1413 del 24 de abril de

2014, se indujo en error al Notario Cuarto de Medellín, plasmando un hecho que no era cierto.

Señaló que Iván Antonio Acevedo quien compró el lote, conocía de la disputa del mismo entre José Pablo Loaiza y la señora Luz Marina Gaviria, sin que ello fuera impedimento para adquirirlo. Así mismo, que salvo la falsedad de parte del acusado o al tener los nombres y apellidos de su progenitor, pagaba impuestos que llegaban a su nombre con su número de cédula, además firmaba como propietario, siendo claro que quien lo adquirió fue su progenitor al no haberse hecho sucesión y que según la versión del procesado, al llegar los impuestos a su nombre y ser el hijo del dueño, derivó el convencimiento de ser el propietario del inmueble, siendo creíble ese convencimiento por el nivel, -se entiende académico- del procesado.

Adujo que era errado ese convencimiento, pero que de haber acudido el procesado a algún abogado, consultorio jurídico, leer en redes temas de derecho o afines, hubiese podido superar ese estado de conocimiento ya que era probable que llegara saber que requería de ese trámite, advirtiendo que el convencimiento que tenía el procesado se robusteció durante el trámite de la venta ya que nunca se le cuestionó ese aspecto y la corrección versaba sobre la medición del área del lote.

Refiere al error de tipo e indica que este se presenta cuando el agente desconoce los elementos descriptivos o normativos, es decir, los elementos objetivos del tipo penal, habiendo una exclusión del dolo cuando se comete el mismo ya que torna la conducta atípica, pues para que haya dolo, es necesario que el actor conozca que se encuentra realizando una conducta tipificada por la ley penal y quiere su realización, así como la voluntad de llevarlo a cabo, implicando el conocimiento de las circunstancias del hecho y la previsión del desarrollo del suceso y el resultado, siendo un error vencible o invencible, no habiendo responsabilidad penal cuando se trata de error invencible, y siendo vencible, el actor responde sólo si la conducta es culposa, modalidad que no se presentaba en este evento por tratarse de una norma estrictamente dolosa.

Indica que conforme lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, el grado de escolaridad incide en que se tenga la capacidad de distinguir entre lo que es delito y lo que no lo es, así como las condiciones civiles, culturales y personales de cada individuo, siendo entonces

esas consideraciones las que se verificaron en el individuo para establecer la ausencia de responsabilidad en la comisión de la conducta de obtención de documento público falso por parte del procesado.

Frente al delito de Fraude Procesal, señaló que permitía sanción al que por medio de engaños indujera en error a un servidor público que en ejercicio de sus funciones extienda o expida un documento público, pero en este caso, ya se había dicho que el acusado actuó con error vencible en la obtención de documento falso, al inscribir el documento en la oficina de instrumentos públicos, pero no se dio el dolo, por lo que mal podría engañar dolosamente en el fraude procesal conforme a la exigencia del artículo 453, al no darse la modalidad culposa y por ende, al conducta se tornaba atípica.

Añadió que Iván Antonio Acevedo Torres conocía de la disputa por el lote y aun así decidió comprarlo y que si lo que se vende es la porción poseída, es decir evicción para el comprador porque la podía perder por pertenencia, debiendo sanearla el vendedor y por ello se presentaba un conflicto de naturaleza civil, por lo que se debía acudir a dicha jurisdicción.

Anotó que, de conformidad con lo expuesto, se verificó que en el actuar del procesado se dio un error de tipo conforme al numeral 10 del artículo 32 del Código Penal, pues si bien se trataba de un error vencible, saber que le llegaban impuestos a su nombre con su documento de identidad le hicieron pensar que él era el dueño del inmueble y que no se requería sucesión. Así mismo, tampoco hubo fraude procesal, pues se requería un autor mediato, es decir, la utilización instrumental del servidor público en quien el autor mediato debía lograr un estado mental de error para que éste tomara la decisión judicial o administrativa contraria a derecho conforme a lo deseado, por ello siempre tendrá el dominio de la voluntad del servidor público, implicando que esa conducta requiere la utilización de maniobras engañosas para lograr el estado errático en la mente del servidor público.

Por estas razones profirió sentencia absolutoria en favor del procesado.

## **5. DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

Al no mostrarse de acuerdo con lo decidido, el representante de víctimas interpuso recurso de apelación el cual sustentó de manera oral al culminar la lectura de fallo.

Señaló que se debió haber condenado al señor José Pablo Loaiza Restrepo por los delitos por los que fue acusado, esto es, obtención de documento público falso y fraude procesal, en razón a que según el A quo, el señor José Pablo Loaiza Restrepo realizó labores de señor y dueño frente al bien inmueble ubicado en la Cra. 31 con Calle 30.

Indicó que José Pablo Loaiza Restrepo –padre- quien falleció el 02 de enero de 1976, hizo como último acto jurídico derivado de la escritura pública No 3577 de 1943 de la Notaria Cuarta, correspondiente al bien inmueble de mayor extensión, fue en 1974 bajo la escritura pública 3175 de la Notaria Segunda a Mariela Saldarriaga y Jesús Antonio, siendo esta la última actuación jurídica relevante para este caso, ya que desde 1974 hasta el 11 de diciembre de 2013 no se había efectuado ningún otro acto jurídico frente a este bien parcelado o en mayor extensión u objeto de declaración del resto de predio.

Anota que se habló frente a un impuesto predial cancelado desde 1976 a la fecha por el señor José Pablo Loaiza Restrepo (hijo), lo cual hasta el 2013 era imposible que se hubiese generado un impuesto predial, pues de los 7 recibos de pago aportados del año 2005, en ninguno se hacía referencia al bien objeto del cual se declaró el resto de predio en el año 2013, por lo que ese bien solo nació a la vida jurídica a partir del 11 de diciembre de 2013, por lo que solamente desde ese momento empezaba a generar impuesto predial y/o tasa de aseo.

Expone que sólo a partir del año 2013 es que es propietario del predio el señor José Pablo Loaiza, sino que también es propietario de una residencia que se anexó al predial unificado de la Cra 30 # 30-25, por lo que los pagos acreditados del año 2005 podían ser de ese predio que nada tenía que ver con el que ocupa el asunto actual, por lo que no podía entenderse que los pagos anteriores a 2013 correspondían a ese predio.

Acota que no se podía exonerar de responsabilidad de condena por el simple hecho de considerarse señor y dueño de un bien, el cual antes de 2013 no existía cargo alguno para él como señor y dueño. Así mismo, que la propiedad en Colombia se transmite a través de un justo título y éste no se adquiere solo porque le empiece a llegar un catastro a su nombre a partir 1976; se tenía que realizar la acción necesaria o idónea para convertirse en propietario, que en ese caso sería una sucesión, no levantándose la misma porque se había aceptado por el procesado que esa porción de terreno siempre fue habitada por la señora

Luz Marina y en su momento también por el señor Héctor. Siempre ese bien materialmente hablando no ha sido parte de la aprehensión del señor José Pablo Loaiza Restrepo (hijo), ni de Iván Antonio, por lo que no se podría hablar de actos de señor y dueño, como tampoco que lo obtuvo de buena fe, porque se reconoció por el juez, que el procesado suplantó o utilizó los mismos nombres del padre con el ánimo de sacar ventaja en una situación, que si se ponía en la perspectiva de un proceso civil, la señora Luz Marina o en su momento el señor Héctor ya fallecido pudiesen haber instaurado una excepción que prosperaría en favor de ellos.

Expone que podía entenderse que el procesado tenía una expectativa de ser propietario de una franja de terreno o un resto de predio, desconociéndose si el padre de José Pablo Loaiza tuviese otros bienes más; a partir de ese momento empezó a trasmitírsele el derecho, desde el momento del fallecimiento, pero solo hasta el 2013 quiso el señor José Pablo Loaiza Restrepo ejercer un derecho, pese a que el bien está cercano a su residencia, teniendo conocimiento que al iniciar una sucesión, tenía que repartir este bien con los demás posibles herederos, pero aprovechó tener el mismo nombre de su padre para generar error en la administración donde se levantaron unas escrituras públicas, un impuesto predial, una tasa de aseo y demás reconocimientos a partir de una falsedad, no simplemente porque él haya creído que era el dueño, no existiendo acto alguno entre 1976 y 2013 que acreditara ese ánimo de señor y dueño, en tanto solo nació a la vida jurídica a partir del año 2013, por ello se podía hablar de que existió una conducta típica, antijurídica y culpable.

Es típica porque estaba contemplada en la Ley y para ello fue acusado por un Fiscal responsable por los delitos obtención de documento público falso y fraude procesal, descritos en los artículos 288 y 453 del C.P. Antijurídica porque no está permitido hacerse pasar en Colombia por otra persona para adquirir unos derechos, la declaración del resto de predio solamente la podía hacer el titular, el procesado conocía y sabía que no era el titular, como tampoco venía ejerciendo las labores de señor y dueño y Culpable, porque se hablaba de una persona que no era inimputable, perfectamente conocía y por ello no debía ser absuelto.

Indica que si bien el proceso tiene parte civil y se podía acudir a ella, no se hizo ese proceso toda vez que esa franja de terreno que venía poseyendo la señora Luz Marina si bien se debía legalizar a través de un proceso posesorio, el mismo requiere de unas calidades que

la señora Luz Marina ha cumplido desde el año 1987, desde que su esposo compró dicho bien, pero con todas las connotaciones que ella ha sido la poseedora, acudiendo entonces a la jurisdicción penal porque se le causó un daño grave toda vez que en el año 2013 no intervino ninguna autoridad judicial sino que una persona natural, aduciendo una calidad que no tenía –la de propietario-, le mató el derecho a ella en la parte civil, por tanto, al no condenar a esta persona que generó una defraudación a la administración sobre la base de una mentira, generando impunidad, premiando al victimario sobre la víctima, haciendo un llamado de atención para que regrese al status quo la situación, ordenando la desaparición de las escrituras públicas 1413 del 24 de abril del 2014, 4610 del 11 de diciembre de 2013 porque fueron hechas bajo la base de una mentira y no tienen un excluyente de responsabilidad porque el procesado sabía lo que estaba haciendo, al declarar que era su padre y no él y que había adquirido el bien en el año 1943 cuando ni siquiera había nacido.

Solicita se revoque el fallo y en su lugar se profiera sentencia condenatoria en contra de José Pablo Loaiza Restrepo.

## **6. SUJETOS NO RECURRENTES**

### **6.1 LA FISCALÍA**

Manifiesta que coadyuva el recurso del representante de víctimas y por ello solicita sea revocada la decisión de primera instancia absolutoria y en su lugar se condene por los delitos de obtención de documento público falso y fraude procesal, conforme con la imputación, acusación y solicitud de condena.

Anota que los testigos relacionados en la argumentación del Juez dejaron claro que el señor José Pablo Loaiza tuvo un conflicto de vieja data con la señora Luz Marina y con su esposo referente a un lote o una franja de terreno en disputa, lo que quedó absolutamente claro, incluso con los testigos de la defensa, ya que los mismos familiares y la hija del señor José Pablo reconocieron a viva voz en sus testimonios el conocimiento que tenían de esa disputa, por lo que estima que no es acertada la decisión de primera instancia al reconocer una causal de ausencia de responsabilidad descrita por el artículo 32, numeral 10 del Código Penal, esto es, la existencia de un error invencible frente a que no concurre la conducta del procesado con un hecho constitutivo de delito, porque justamente el contexto de toda la prueba practicada señala que ese conocimiento previo del conflicto o diferencia entre las

partes llevaba a pensar justamente lo contrario de lo concluido por el juez de primera instancia y es el acto intencional que al no haberse superado el conflicto por otras vías, efectuó las escrituras públicas de aclaración del resto de predio y venta.

Añadió que fueron las escrituras 4610 y 1413 en las que se indujo en error al notario mediante engaño, consistente en afirmar un hecho que se demostró en juicio era contrario a la realidad, pues no era la persona autorizada para acudir a la notaría y realizar el acto jurídico y si el notario no advirtió el error, es porque fue inducido por José Pablo Loaiza Restrepo, porque él fue quien presentó la minuta y la pretensión de elevar a escritura pública y a protocolo este acto jurídico ante la notaría, ya que de no ser por esa suplantación de identidad con el fallecido padre del acusado, hubiera sido imposible ese acto jurídico.

Comentó que la razón de ser del derecho es resolver conflictos, y el que ocupaba la atención de este proceso era un conflicto penal en el contexto de un conflicto civil, el cual ilustraba las razones o los motivos que llevaron al señor José Pablo a presentarse por este instrumento ante un notario y registrar posteriormente en la oficina de instrumentos públicos ese acto jurídico, el cual estaba viciado de ilegalidad, tanto por la mentira que se le dijo al notario como el acto subsiguiente consistente en el despojo jurídico de un bien en disputa por una vía que no era la adecuada, y el hecho que otra persona que conocía la disputa hubiera comprado la franja de terreno, llevaba a pensar se estaba ante un concurso de hechos delictivos específicamente de obtención de documentos publico falso y fraude procesal consistente en la inscripción irregular contrario a la ley de un acto administrativo de inscripción en la oficina de registros públicos.

Solicita se acoja la pretensión de revocatoria de la sentencia de primera instancia, y se emita sentencia condenatoria contra el señor José Pablo Loaiza y se deshaga esa situación irregular jurídica de las escrituras públicas y las respectivas actuaciones para que las cosas vuelvan al estado previo de restablecimiento de derechos y sea por la vía civil donde se resuelva el asunto.

## **6.2. LA DEFENSA.**

Señaló que quedó debidamente probado el actoad de José Pablo, y en ningún momento se logró probar el actuar doloso de su defendido. Que la Fiscalía en ningún momento desvirtuó

la presunción de inocencia que cobija a todo procesado, por el contrario, se probó que José Pablo actuó con ánimo de señor y dueño sobre los inmuebles, escenario que se debió llevar al ámbito civil y no penal, al punto que un fiscal archivó el proceso pero sin elementos nuevos, otro fiscal decidió reabrirlo y acusar por una conducta que no revestía antijuridicidad material. Que el asunto debía debatirse ante la jurisdicción civil, pues al punto que la señora Luz Marina ni siquiera tenía conocimiento del asunto, no ejercía ánimo de señora y dueña del predio.

Solicita se mantenga la sentencia absolutoria proferida en favor de su prohijado.

## **7. CONSIDERACIONES DE LA SALA.**

Conforme lo reglado por el artículo 34 numeral primero de la Ley 906 de 2004, es competente la Sala para conocer el recurso de alzada en tanto es superior funcional del Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín, despacho que profirió la providencia recurrida.

El problema jurídico planteado en el recurso de apelación consiste en establecer si -desde el punto de vista probatorio- la Fiscalía cumplió con la carga de demostrar la responsabilidad penal endilgada al señor **JOSÉ PABLO LOAIZA RESTREPO** por los presuntos delitos de Obtención de Documento Público Falso y Fraude Procesal debiendo emitirse una sentencia condenatoria, o si, por el contrario, el argumento esbozado por el juez de primera instancia tiene la solidez suficiente para confirmar la sentencia absolutoria proferida en favor del precitado.

Para comenzar, hay que indicar que el delito de obtención de documento público falso se encuentra tipificado en el artículo 288 del Código penal y que a la letra reza:

*“El que para obtener documento público que pueda servir de prueba, induzca en error a un servidor público, en ejercicio de sus funciones, haciéndole consignar una manifestación falsa o callar total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años (hoy cuarenta y ocho (48) meses a cinco ochenta y ocho (108) meses).”*

Por otro lado, el artículo 453 del Código Penal consagra el delito de fraude procesal, que indica:

*El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.*

En este caso en particular, el señor José Pablo Loaiza Restrepo fue acusado por la Fiscalía por los dos delitos antes mencionados, en virtud que el mismo compareció ante la Notaría Cuarta de Medellín el 11 de diciembre de 2013 y declaró resto de inmueble frente a un bien ubicado en el barrio Loreto de Medellín, lo cual se protocolizó mediante escritura pública No. 4610 de la misma fecha, misma que fue corregida respecto al área declarada mediante escritura número 1413 del 24/04/2014.

El motivo de la acusación para el delito de obtención de documento público por parte de la Fiscalía al procesado, radicó en que éste indujo en error al Notario Cuarto de Medellín para la creación de la escritura No. 4610 del 11 de diciembre de 2013 con la posterior aclaración y el fraude procesal, consistió en presentar dicha escritura ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que esta abriera la matrícula inmobiliaria No. 001-117779 con relación a la declaración de resto de inmueble derivado de la matrícula No. 001-812879, así como con la expedición de la Resolución No. 018 de 2015 por parte de la Subdirección de Catastro del Municipio de Medellín que ratifica la inscripción catastral del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-117779.

De la confusa redacción de la sentencia, se puede establecer como consideraciones del A quo, que si bien el procesado José Pablo Loaiza Restrepo incurrió en las conductas que se le endilgaron, y por consiguiente podría hablarse de responsabilidad para la emisión de una sentencia condenatoria, en ese caso se presentaba la figura del error de tipo, pues frente al predio que el procesado declaró como suyo en la Notaría Cuarta de Medellín, tenía ánimo de señor y dueño, en tanto se desprende que el legítimo dueño era su padre quien también respondía al nombre de José Pablo Loaiza Restrepo y que falleció el 7 de enero de 1976, por lo que fue entonces el procesado quien asumió como heredero de los bienes de su padre y por ende, realizaba actos de señor y dueño de los mismos, además de ello, los impuestos

de los inmuebles llegaban a su nombre, con su número de documento de identidad, razón por la cual siempre asumió que era el dueño del predio que declaró como resto ante la notaría Cuarta de Medellín.

Para dilucidar el asunto, hay que indicar que el error de tipo se presenta cuando el sujeto activo actúa bajo la convicción errada e invencible de que en su acción u omisión no concurren las exigencias necesarias para que el hecho se adecue en la descripción típica, y en la actuación no se acreditan los elementos que llevan a reconocerlo en beneficio del acusado.

El error de tipo puede ser vencible o invencible y su naturaleza debe examinarse en atención al entorno y a las condiciones de orden personal en las que la persona se desenvuelve. Es vencible cuando a una persona, en las mismas circunstancias, le es razonablemente exigible que no cometa el error. Es invencible cuando cualquier persona, en las mismas circunstancias, habría cometido el mismo error.

El numeral décimo del artículo 32 del Código Penal colombiano establece el error de tipo al señalar que no hay lugar a responsabilidad penal cuando *“se obre con error invencible de que no concurre en su conducta un hecho constitutivo de la descripción típica o de que concurren los presupuestos objetivos de una causal que excluya la responsabilidad”*. Si el error fuere vencible, el actor debe responder solo si la conducta ha sido prevista por el legislador como culposa.

Con relación a ello, la Corte Suprema de Justicia en decisión del 13 de julio de 2022, con ponencia del magistrado José Francisco Acuña Vizcaya, radicado 51624, SP 2404-2022 indicó:

*“Acerca de la figura la jurisprudencia de la Sala refiere que, se caracteriza por el desconocimiento de una circunstancia objetiva (descriptiva o normativa) perteneciente al tipo, que deja impune la conducta cuando es invencible y también cuando es superable y la respectiva modalidad delictiva sólo está legalmente establecida en forma dolosa.*

Con mayor precisión, dice la jurisprudencia de la Sala, *“en el error de tipo, la persona o autor desconoce el alcance de sus actos en la medida en que supone erróneamente la ausencia de circunstancias constitutivas del delito que sí están presentes en la realidad objetiva donde se desarrolla*

*su acción. Por consiguiente, tal error se configura cuando el sujeto activo de la acción desconoce que su comportamiento se adecúa a un delito y por lo mismo, excluye el dolo porque afecta su aspecto cognitivo, incidiendo así en la responsabilidad. Clásicos ejemplos, el que se apodera de cosa mueble ajena (hurto, artículo 239 C.P.), suponiendo que se trata de cosa propia; penetra en habitación ajena (artículo 189 C.P.), creyendo entrar en la propia; o realiza acceso carnal con persona menor de 14 años (artículo 208 C.P.), creyendo que es mayor de edad.”<sup>1</sup>*

*A lo cual agrega que, “la equivocación será invencible cuando no le sea exigible al autor ni aún actuando en forma diligente y cuidadosa, es decir, que la errada interpretación o comprensión no dependa de su culpa o negligencia, circunstancia que produce la atipicidad subjetiva; y, vencible, en caso de que el agente lo pueda superar con un esfuerzo factible y que le era exigible con arreglo a las circunstancias de posibilidad de conocimiento, oportunidad y demás que rodearon la ocurrencia de los hechos.”<sup>2</sup>*

Y en este caso en particular, de la prueba practicada en juicio se tiene que efectivamente se demostró que el procesado José Pablo Loaiza Restrepo, acudió ante la Notaría Cuarta de Medellín a declarar el resto de inmueble del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-812879 de la que se derivó la No. 11177779, lo cual hizo con la plena convicción de ser el propietario legítimo del bien inmueble, al ser el único heredero de su padre, el señor José Pablo Loaiza Restrepo, asumió que era el legítimo dueño del predio y si bien para llegar al dominio de los bienes de su padre se requiere el acto de sucesión, lo cierto es que el procesado siempre realizó actos de señor y dueño de los mismos, por manera que al acudir ante la Notaría Cuarta, declarar el resto de inmueble y posteriormente acudir a la oficina de registro de instrumentos públicos a registrar el bien declarado así como a la oficina de catastro municipal, lo hizo con la plena convicción que era el dueño del predio, sin siquiera tener conciencia que estaba cometiendo un delito al inducir en error al notario, por manera que ese error se volvía invencible.

Se estableció que efectivamente el predio objeto del presente proceso se encontraba en disputa entre la señora Luz Marina Gaviria de Quintero y el procesado, pues el lote fue adquirido por el esposo de esta a quien ostentaba la propiedad del mismo ya que José Pablo Loaiza Restrepo, padre del procesado lo traditó y a su vez en una sucesión de varios dueños, llegó al poder del señor Hector Hemel Toro Quintero, esposo de la señora Luz Marina. No obstante, la señora Luz Marina en su testimonio señaló que no conocía el área

---

<sup>1</sup> CSJ SP 30 Jun 2021 Rad. 49686

<sup>2</sup> Ver por ejemplo CSJ SP 28 May 2021 Rad. 56015

del lote que inicialmente su esposo compró al anterior dueño. Así mismo, el señor Iván Antonio Acevedo, quien le compró el lote a José Pablo Loaiza Restrepo, señaló que lo adquirió por \$7.000.000 y que fue el mismo señor Héctor Hemel Toro Quintero, ex esposo de la señora Luz Marina quien le dijo a Iván Antonio que adquiriera el lote porque no hacía parte de la propiedad que ella ocupaba y que él había adquirido.

No tiene discusión la declaración de resto de inmueble llevada a cabo por parte del señor José Pablo Loaiza, como tampoco la escritura pública creada en virtud de ello, ni la inscripción de la misma en la oficina de registro de instrumentos públicos, como tampoco la creación de la ficha catastral para el predio declarado. El punto álgido en este asunto, como ya se dijo, es si efectivamente el procesado realizó las conductas bajo la influencia de un error de tipo, y si ese error es o no de carácter vencible o invencible.

Como antes se indicó, es claro que el señor José Pablo Loaiza actuó con el pleno convencimiento que era el propietario del bien que declaró ante la Notaría Cuarta de Medellín y por el cual se expidió la escritura pública No. 4610 del 11 de diciembre de 2013, sin tener conciencia que declarar ese bien como legítimo propietario constituía el delito de obtención de documento público falso, y mucho menos que al llevar esa escritura pública a registrar, incurría en la conducta de fraude procesal, por manera que nos encontramos como acertadamente lo estableció el A quo, ante un error de tipo invencible, porque el actor no conocía los elementos estructurales del tipo penal en que incurría con las acciones cometidas.

Se tiene así mismo, que en declaración rendida por el señor Jorge Iván Benjumea Martínez, señaló que fue él quien le vendió la casa de habitación al señor Héctor Hemel Quintero Toro, pero la misma no comprendía el lote que es objeto de disputa, ya que se lo compró a Mariela Saldarriaga, quien solo adquirió una casa. Lo compró en 1986 y lo vendió en 1987 al precitado.

Por parte del procesado, de manera espontánea, sin dilaciones, en su testimonio indicó que el lote era de propiedad de su papá José Pablo Loaiza, quien murió en el año 1976. Él era el encargado del lote y a partir de su muerte, fue entonces que siguió encargado del mismo porque desde esa fecha los impuestos, la tasa de aseo y demás llegaban y él los pagaba y a partir de 1990, ya llegaban a su nombre, no teniendo que hacer ningún trámite ya que él fue

a hacer el reclamo por los impuestos y en la oficina le dijeron que los pasaban a su nombre, llegando entonces con nombres, apellidos y cédula suyos, lo que lo hacía sentirse dueño del lote, no hacerse el dueño del mismo, además porque en la oficina de impuestos le dijeron que no era necesario hacer sucesión.

Señaló que ese lote tenía para venderlo, y el señor Iván Antonio se le presentó y por eso se lo vendió. No tuvo que recibir asesoría para venderlo y en la Notaría presentó como documentación la escritura pública, la declaración de impuesto, la tasa de aseo, documentos que estaban a su nombre, sin que se le hiciera ninguna advertencia de no poder efectuar la negociación.

En virtud de ello, queda claro el desconocimiento que el señor José Pablo Loaiza tenía que al acudir a la notaría a declarar el resto de inmueble constituía una conducta delictiva, pues en su sentir era el dueño de los bienes que en otrora fueron de propiedad de su padre quien falleció en el año 1976, máxime cuando había recibido información externa que le había indicado que no requería hacer sucesión para que los bienes quedaran a su nombre. De igual manera, se tiene que cuando el procesado fue a la Notaría a efectuar la declaración de resto de inmueble, el en ningún momento se identificó como José Pablo Loaiza Restrepo Padre, sino como José Pablo Loaiza Restrepo, su nombre real con su número de documento de identidad, por manera que en momento alguno intentó suplantar a su padre, quien era el dueño del predio, aunado a que en la Notaría no se le efectuó ningún requerimiento frente a su identificación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** íntegramente la absolución del proferida en favor del señor **JOSÉ PABLO LOAIZA RESTREPO**.

**SEGUNDO:** En contra de esta decisión procede el recurso extraordinario de casación. Copia de este pronunciamiento será enviado al Juez de Instancia.

*Asunto: Sentencia de Segunda Instancia  
Radicado: 5001-6000-248-2015-09127.  
Delito: Fraude Procesal – Obtención Documento Público Falso  
Acusado: José Pablo Loaiza Restrepo.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÓSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ**  
Magistrado



**LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO**  
Magistrado



**RICARDO DE LA PAVA MARULANDA**  
Magistrado